

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: VERBAL

Expediente No. 23.162.31.03.002.2020.00004.01 FOLIO 236-22

Demandante: Amparo del Carmen Quintero Reyes

Demandado: Alfonso Ramón Calle Hernández y otros

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

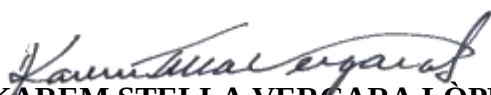
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-005-2014-00068-01

Folio 55-15 / Ordinario Laboral

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Clase de Proceso: Ordinario laboral

Rad. 23-555-31-89-001-2019-00035-01 Folio: 283-22

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver en torno al impedimento manifestado por el H.M. doctor CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Cruz Antonio Yánez Arrieta se declara impedido invocando la causal 1 y 5 del artículo 161 del Código General del Proceso, argumenta que en el proceso la representante legal de la entidad accionada es su sobrina.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. Las causales de impedimento alegadas están consagradas en el numeral 1º y 5º del artículo 141 del Código General de Proceso así:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Los supuestos facticos expuestos son los siguientes:

"En el sublite, se configura la causal reseñada, toda vez que, conforme al certificado de Cámara y Comercio que reposa en el expediente, la señora YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YÁNEZ quien es mi sobrina, ostenta la calidad de Representante Legal de la IPS CRECER Y SONREIR – UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S, entidad accionada dentro del presente asunto, de manera que habiendo sido advertido por este funcionario la causal de impedimento, no queda otro camino que declararme impedido para conocer del proceso y así mantenerla transparencia propia de mi actuar y la debida administración de justicia.

Aunado a ello, funge como apoderada judicial de la parte demandada la Dra. DIANA MELISA CASTILLO PEÑATES quien es mi abogada dentro del proceso EJECUTIVO radicado No. 23-001-3333001-2015-00050 que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

Pues bien, una vez examinado el respectivo certificado de existencia y representación, de la accionada Crecer y Sonreír, Unidad Integral de Rehabilitación S.A.S se evidencia que efectivamente quien funge como representante legal es Yolima del Carmen Rangel Yánez, por lo cual, se evidencia un interés directo en las resultas del proceso, configurando la causal primera alega, sin dejar de lado, lo previsto en la causal 3º del art. 141 de estatuto procesal, la cual establece el impedimento a causa que una de las partes, o su representante tenga vínculo con el juzgado hasta el cuarto grado de consanguineidad, situación que acontece en el presente asunto, por lo anterior, no hay otro camino que declarar fundado el presente impedimento, sin necesidad de seguir estudiando las demás causales.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPE